



Acción	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Radicado	080014053011-2021-00558-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	VICTOR RAFAEL ACOSTA BOCANEGRA
Cuantía	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA SA, por medio de apoderado judicial, contra VICTOR RAFAEL ACOSTA BOCANEGRA, con número de radicado **080014053011-2021-00558-00**, informándole que se encuentra pendiente de admisión.
Sírvasse Proveer.

Barranquilla, Octubre 11 de 2021.

El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN promovida por SCOTIABANK COLPATRIA SA, por medio de apoderado judicial, contra VICTOR RAFAEL ACOSTA BOCANEGRA, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra: la demanda.

Establece el artículo 6, de dicho Decreto, lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Estudiada la solicitud y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamento el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se admitirá y así quedara consignada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.** Admitase la "Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria-vehículo identificado con placas ISP - 983", presentada por SCOTIABANK COLPATRIA SA, por medio de apoderado judicial, contra VICTOR RAFAEL ACOSTA BOCANEGRA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.
- 2.** En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: Marca KIA, y Placa ISP - 983, Modelo: 2017, Motor: G4LAGP041556, Chasis KNADN511AH6794300, Linea: RIO UB EX, Color BLANCO, de propiedad del señor VICTOR RAFAEL ACOSTA BOCANEGRA, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial Resolución No. DESAJBQR16-3913 del 30 Diciembre de 2016, Servicios Integrados Automotriz SAS, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor SCOTIABANK COLPATRIA SA, a través de apoderado judicial Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.
- 3.** Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
- 4.** RECONÓZCASE personería jurídica al señor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C. No. 80.102.198 y T.P. No. 182528 en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 091 Hoy: 12 Octubre de 2021. FREDDYS YESITH MORENO POLANCO SECRETARIO
